

MINISTERIO DE HACIENDA

30588

ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se interpreta el número 6 del artículo 5.º del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en relación a los miembros del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Ilustrísimo señor:

El número 6 del artículo 5.º del texto refundido del hoy desaparecido Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, dispone que: «No estarán sujetos al Impuesto ... 6. Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña.»

En los Caballeros Mutilados de Guerra, tanto absolutos como permanentes, se daban los presupuestos de sujeción al citado Impuesto de acuerdo con los artículos 3.º y 25 de dicho texto, ya que sus devengos se derivan, directa o indirectamente, de trabajos o servicios personales y ostentan la condición militar consiguiente al grado que en cada momento les corresponde. No obstante, el artículo 11 del Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Cuerpo, que entró en vigor en 26 de abril de 1977, dispone que: «A los efectos de la aplicación al personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de la Ley y del presente Reglamento, así como de cualquier otra legislación en su caso, cuando en sus preceptos se mencione como requisito el de estar en situación de reserva para los Oficiales Generales y de retiro para el resto de los empleos, se entenderá que para aquél se refiere el cumplimiento de la edad que la hubiera motivado, de no formar parte de dicho Benemérito Cuerpo ...»

Por tanto, de acuerdo con dicho Reglamento y a partir de su entrada en vigor, es preciso considerar como «retirados», y por tanto no sujetos al Impuesto, por darse, además, la condición de «inutilización en campaña», los pertenecientes al repetido Cuerpo una vez que han cumplido la edad que en aquél se asimila o identifica con la del retiro.

Dicho criterio se mantuvo por la Dirección General de lo Contencioso de este Ministerio en informe evacuado sobre el tema en 4 de mayo de 1977.

En virtud de todo ello y en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, este Ministerio se ha servido aclarar lo siguiente:

Disposición única.—De acuerdo con el número 6 del artículo 5.º del texto refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, no estarán sujetos al citado concepto impositivo los haberes que obtengan los pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, aprobatorio del Reglamento de dicho Cuerpo, tuvieran la edad de reserva o retiro a que se refiere el artículo 11 de dicho Real Decreto, y con respecto a los haberes que desde dicha fecha perciban por tal condición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30589

ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se autoriza el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante soportes legibles por ordenador.

Ilustrísimo señor:

La utilización de equipos de proceso de datos por las Empresas y por la Administración de la Hacienda Pública, aconseja sean aprovechados tales medios informáticos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De este modo, los soportes legibles directamente por ordenadores sustituirán a los voluminosos documentos en que figuran las declaraciones tributarias, con el consiguiente ahorro, tanto para los sujetos pasivos como para la Administración Pública, pues se evita la posterior perforación o grabación de los datos.

En esta línea de actuación se publicó la Orden ministerial de 25 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo), que ha resultado una experiencia positiva en todos los órdenes, aconsejando ampliar el ámbito de dicha disposición al propio tiempo que se reglamenta esta materia con criterios adaptados a la legislación vigente.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo sexto de la Ley General Tributaria, dispone:

Primero. Los contribuyentes y demás sujetos pasivos que están obligados por disposiciones vigentes a presentar declaraciones tributarias podrán sustituir los respectivos modelos oficiales por otro soporte de información y, en particular, por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, previa la autorización que se regula en esta Orden, en las condiciones y términos que se dicten por la Dirección General de Tributos.

Segundo. Quienes deseen acogerse al medio de declaración señalado en el apartado anterior, solicitarán de la Subdirección General de Informática Fiscal, dentro de los cinco primeros meses del año natural inmediato anterior al que deban presentarse, la aprobación de las características físicas del soporte de información a emplear.

Tercero. La Subdirección General de Informática Fiscal comunicará, en todo caso, a los solicitantes el acuerdo que se dicte. De ser afirmativo el acuerdo vendrá acompañado de las oportunas instrucciones o normas a que habrán de ajustarse.

Cuarto. Las autorizaciones que se concedan conforme a lo dispuesto en esta Orden serán de vigencia indeterminada, excepto en los siguientes casos: a) A solicitud de los sujetos pasivos tributarios que renuncien a este sistema o que se propongan variar el soporte de información o sus características; y b) Por acuerdo de la Subdirección General de Informática Fiscal cuando los sujetos pasivos tributarios incumplan sus obligaciones o cuando la calidad de los soportes de información facilitados no permita su adecuado tratamiento.

Quinto. Subsisten los plazos de presentación de declaraciones o declaraciones-liquidaciones para los sujetos pasivos acogidos a su régimen, quienes deberán adjuntar en ellas fotocopia de la autorización concedida para sustituir las respectivas relaciones.

Sexto. Los soportes de información a que se contrae esta Orden contendrán los datos correspondientes a cada año natural y se presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda en los plazos que se determinan en cada Impuesto.

Séptimo. El incumplimiento de las obligaciones que se adquieren al acceder al régimen que por esta Orden se establece, será sancionado conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de cada Impuesto.

Octavo. Queda derogada la Orden de 25 de febrero de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1979.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30590

ORDEN de 11 de diciembre de 1979 por la que se regulan determinadas obligaciones de información en relación con los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria primera, número uno, apartado a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la supresión, desde 1 de enero de 1979, de la cuota por beneficios del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas; consecuentemente, la disposición final segunda de la misma Ley deroga todas las normas legales y reglamentarias que regulan dichos Impuestos. Por su parte, la disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, deroga, a partir de la misma fecha, todas las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

En su vertiente reglamentaria, la normativa derogada contenía determinadas obligaciones formales de contenido informativo que es preciso mantener, poniéndolas en relación con la obligación de retención en la fuente de los rendimientos del trabajo personal y del capital, obligación que se recoge en los artículos 10 y 32, respectivamente, de las Leyes citadas, de forma que, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2815/1979, de 2 de noviembre, y en la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1978, de una parte, y en el Real Decreto 357/1970, de 20 de febrero, y Orden de 26 de febrero de 1979, de otra, estas obligaciones informativas suponen un resumen anual de las operaciones de retención efectuadas.

Por último, se establecen determinadas obligaciones formales de contenido informativo.